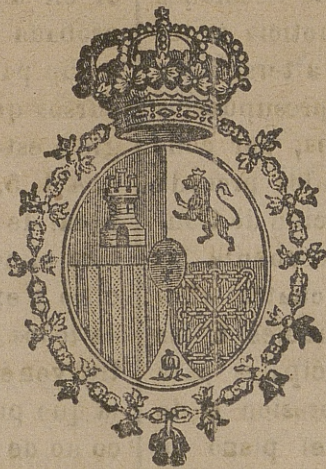


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de  
interés particular, se insertarán á  
25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1916).

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICION.

SEÑOR: Como consecuencia de todas las Reales órdenes y disposiciones dictadas después de la publicación del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de los exámenes verificados en 1912, de los trabajos ejecutados en virtud de la Real orden de 15 de Febrero del mismo año, publicada en la Gaceta del mismo mes, con el fin de determinar exactamente el número de los Ayuntamientos obligados á tener Contador y la situación legal en que se encontraban; de la circular de 28 de Junio de 1914, Gaceta de 1.º de Julio del propio año, disponiendo se faciliten datos antes de proponer la reforma del artículo 3.º del Reglamento de Contadores de 11 de Diciembre de 1900, y de la circular de 4 de Enero de 1913, y Real orden de 5 de Enero

de 1915, exigiendo que todos los aspirantes á los Cuerpos de Contadores y Secretarios manifestaran anualmente si insistían en el derecho adquirido, no concursando si dejaban de practicar esta formalidad durante el año, y perdiendo el derecho si no lo verificaban en tres consecutivos; así como de la publicación de los Reales decretos de 2 de Abril de 1912 aprobando las instrucciones para los exámenes, y 29 de Abril de 1915 exceptuando del examen de aptitud á aquellos funcionarios de Diputaciones Provinciales que reunieran determinadas condiciones, é igualmente teniendo en cuenta las repetidas instancias formuladas por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores; ha surgido la necesidad ineludible de redactar un nuevo Reglamento que armonice todas las disposiciones citadas y contenga aquellas prescripciones que la experiencia y la práctica aconsejen, procurando al mismo tiempo respetar todos los derechos adquiridos y sostener el Reglamento de 1900 en cuanto á la idea esencial que lo inspiró, cuidando de que no se altere lo fundamental en lo que afecta á la organización del Cuerpo, al ingreso en el mismo, á la provisión de vacantes y á los derechos, deberes y responsabilidades.

El Reglamento de 18 de Mayo de 1897, tuvo carácter provisional, y en realidad, hasta la publicación del de 11 de Diciembre de

1900, no se constituyó un verdadero estado de derecho ya que el primero fué un paso hacia la organización de Cuerpo, y el segundo lo constituyó, pero aún quedaron algunos problemas por resolver, tales como la situación de los Jefes de cuentas, que por virtud del primero de los dos en cuestión fueron confirmados sin derecho á concursar; por otra parte, el artículo 28 del Reglamento de 1900, no determina los sueldos que han de tener tales funcionarios, ni sus derechos y obligaciones. Redactado el nuevo Reglamento, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1916.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
Joaquín Ruiz Jimenez.

## REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jimenez

## REGLAMENTO

de contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

## CAPITULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º En las Diputaciones Provinciales y en aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100 000 pesetas, habrá necesariamente un Contador de sus fondos, nombrado en la forma que prescribe este Reglamento.

Se computará la cifra de 100.000 pesetas en vista del promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos municipales de carácter permanente en los últimos cinco años, deducida la suma á que asciendan las cantidades en que el Ayuntamiento se limita á recaudar fondos por delegación, repartimiento, orden ó comisión de otra entidad que haya de percibirlos, entre los cuales se consideran comprendidos el cupo de Consumos, perteneciente á la Hacienda pública, contingente provincial, gastos carcelarios, solamente en la parte o cuota que corresponde pagar de la misma al Municipio, suministros al ejército y servicio de bagaje. También se deducirán las partidas consignadas para la construcción de una obra pública

municipal cuyo gasto signifique un aumento eventual en dos ó tres presupuestos, como Mataderos, Laboratorios municipales, Mercados, Escuelas, Casas Consistoriales, las resultas de ejercicios anteriores y toda aquella otra partida en la que el Municipio se limite á adelantar fondos que después tenga que recaudar.

La clasificación de las Contadurías se hará, no con arreglo al importe total de los presupuestos de gastos, sino atendiendo á la suma total que resulte, deducidas las cantidades únicamente designadas en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que al publicarse este Reglamento tuvieran Contador de sus fondos, pueden considerarse relevados de tal deber por el solo hecho de que en cinco presupuestos sucesivos, incluyendo los extraordinarios, no lleguen al límite de 100.000 pesetas. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá recurrirse al Gobernador por quien se considere lesionado, y contra la resolución de éste procede apelar al Ministerio de la Gobernación.

Si el último acuerdo firme es favorable á la supresión no será efectiva ésta hasta que la plaza quede vacante.

Los Ayuntamientos que ya publicado este Reglamento debieran tener Contador ó vinieran después obligados á tenerlo con arreglo á sus preceptos, serán clasificados por los Gobernadores de provincia, siempre que el promedio de cinco presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos, deducidos los que determina el artículo 1.º de este Reglamento, arroje una cifra anual de 100.000 pesetas.

De la resolución del Gobernador de la provincia podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación.

Cuando por disminución de los presupuestos se declare que no es obligatoria la plaza de Contador, y en aquellos casos en que por consecuencia de este Reglamento quede demostrado que no es obligatorio tal cargo, el Contador continuara en su puesto, pero habrá necesariamente de concurrir todas las vacantes, con derecho preferente á ser nombrado, á fin de que se respete de este modo su inamovilidad en el Cuerpo, y al propio tiempo no se haga ilusoria la autorización concedida al Ayuntamiento, exceptuándole de tener Contador.

Todos los años en el mes de

Enero, los Jefes de las Secciones de cuentas darán noticia á los Gobernadores de las alteraciones que ocurran en los presupuestos de los Ayuntamientos, por consecuencia de las cuales proceda la supresión ó la creación de Contadurías, teniendo en cuenta los presupuestos de los cuatro años anteriores, advirtiéndoles á las Corporaciones municipales para que en caso de supresión ó de creación adopten en el plazo de ocho días el acuerdo procedente.

Si se tratara de creación, el Gobernador hará la clasificación oportuna y remitirá á la Dirección General de Administración el anuncio para la publicación del concurso.

Los Gobernadores de provincia, asesorados de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales respectivas, cuidarán de examinar los presupuestos de los Ayuntamientos de que en ellos se consignen los sueldos y las dotaciones de material que, con arreglo á las categorías que este Reglamento establece, se determinan para los Contadores de sus fondos, quienes, caso de estimar lesionados los derechos que el mismo les reconoce, pueden recurrir en el tiempo y forma que señalan las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Art. 3.º Si algún Ayuntamiento de los no obligados por la ley quiere tener Contador de sus fondos, habra de proveer la plaza con sujeción á lo que este Reglamento dispone, no pudiendo suprimirla en tanto no esté vacante.

Si algún Ayuntamiento de los exceptuados de tener Contador por virtud de este Reglamento, quisiera continuar con el Contador que antes habia de tener forzosamente, podrá hacerlo hasta que la plaza quede vacante por voluntad del propio Ayuntamiento, no pudiendo variarse los derechos de los nombrados con arreglo á dicho Reglamento.

Art. 4.º El Cuerpo de Contadores de fondos estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones Provinciales y en aquellos Ayuntamientos obligados ó que se obliguen en virtud de la facultad que les otorga el artículo anterior, á sostenerlo conforme á este Reglamento, así como por los actuales y los sucesivos Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia. Sólo podrán ingresar en

él en adelante los que tengan probada su aptitud legal y su derecho para presentarse á los concursos que se anuncien con arreglo á este Reglamento.

Art. 5.º En la Dirección General de Administración se anotará el nombre, apellidos, domicilio y examen de que proceden, de todos los individuos que constituyen el Cuerpo y Corporación en la que prestan sus servicios, así como de los que se encuentren en expectación de destino, y de los aspirantes.

Los individuos del Cuerpo en expectación de destino y los aspirantes, tendrán la obligación todos los años durante el mes de Diciembre de presentar ó remitir á dicho Centro directivo una instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho. La relación de los que presenten solicitud en la Dirección en los términos que quedan expresados, se publicará en la *Gaceta* durante la primera decena del mes de Enero siguiente, pudiendo reclamar la inclusión en ella durante los restantes veinte días del mismo mes. Transcurrido este plazo, los que no cumplan esta formalidad en cada uno de los dos primeros años, perderán durante el año el derecho á concursar, y si dejan de presentar tres años consecutivos la instancia expresada, se les tendrá como decaídos de todos los derechos adquiridos por el examen, y sin que haya lugar á apelación. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los Cuerpos de Secretarios y Contadores, estuviese colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir estas prescripciones respecto del Cuerpo en el cual es aspirante.

Art. 6.º Los Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia que fueron confirmados en sus cargos, tendrán todos los derechos y obligaciones que para los Contadores y para ellos otorga este Reglamento.

Como la Real orden de 25 de Enero de 1905 disponía que la Sección de examen de cuentas estuviera á cargo de un Contador de fondos ó del funcionario provincial que se hallase al frente al promulgarse el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y el artículo 28 del Reglamento referido estableció que la Dirección General de Administración con-

firmara á los que estuvieran en posesión del título de Contador, y el Reglamento de 18 de Mayo de 1897, en sus disposiciones transitorias entendió confirmados en sus cargos á los Contadores de fondos municipales que acreditaran ocho años en su desempeño, ó dos solamente si cuentan quince de servicios al Ayuntamiento, se confirma en sus cargos á los que en la actualidad desempeñen Jefaturas de Cuentas, siempre que lleven diez años de servicios en la Diputación, regularizándose así la situación de estos funcionarios, no aclarada debidamente en los Reglamentos de 18 de Mayo de 1897 y 11 de Diciembre de 1900; quedando prohibida toda alteración que se oponga á la presente.

(Se continuará).

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.203.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Impuesto de Consumos.*

CIRCULAR.

Debiendo regir en el próximo año de 1917 los cupos obligatorios por consumos y alcoholes que se publicaron en el «Boletín oficial» del día 15 de Enero de 1915 á virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914 y para que su exacción pueda llevarse á cabo en forma debida, se hace preciso que los Ayuntamientos de esta provincia en unión de la Junta especial de Asociados á que se alude en el número dos del artículo 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde de cada localidad; acuerden el medio ó medios de los que señala el artículo 259 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, que juzguen más conveniente para realizar en el expresado año de 1917 los cupos que á cada uno se ha señalado.

Además, y con el objeto de evitar las dudas que pudieran suscitarse, bueno es advertir que por la ley de 12 de Junio de 1911 que publicó el «Boletín oficial» del día 16 del mismo mes, se

prohíbe concertar por los Ayuntamientos arriendo alguno para la exacción del impuesto, ni de los arbitrios de consumos sobre las especies no comprendidas en las tarifas especiales; por lo tanto los únicos medios que los Ayuntamientos pueden utilizar, de los que señala el citado artículo 259 del Reglamento, son: la Administración municipal, los conciertos gremiales y el reparto vecinal, como también pueden utilizar los gravámenes autorizados por el artículo 6.º de la expresada Ley de 12 de Junio de 1911, si prescinden de recaudar el impuesto por los medios indicados, á cuyo efecto es de necesidad que los Ayuntamientos se fijen en las prevenciones siguientes:

1.ª Una vez adoptado el medio que se crea más beneficioso, se remitirá á esta administración de Propiedades é Impuestos, antes del día 30 del mes actual, una copia certificada del acta de la sesión en que se tomó el acuerdo, acompañada del estado ó presupuesto en que se detalle, con la debida separación en columnas, la parte del cupo y la del recargo municipal y 3 por 100 de cobranza que á cada especie haya correspondido, teniendo en cuenta que por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 se suprimió el gravamen sobre el trigo y sus harinas, no debiendo, por tanto, comprenderse esta especie en el indicado presupuesto.

2.ª Para compensar la disminución de ingresos que los Ayuntamientos hayan podido sufrir por supresión del recargo sobre los trigos y sus harinas, se podrán gravar las especies que comprenda la tarifa, excepto el vino, hasta con el 120 por 100, cuando sea indispensable á dicho efecto, pudiéndose también autorizar arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto de trigos y sus harinas, pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo, ni á sus harinas ni al pan.

3.ª Sobre la especie vinos no podrá establecerse mayor recargo municipal que el que tenían autorizado para el año 1904, y únicamente aquéllos Ayuntamientos que le hubieren utilizado en proporción inferior al 50 por 100 podrán elevarle á este tipo como máximun.

4.ª Los derechos para el Teso-

ro por el impuesto de consumos sobre la cerveza son:

|                          | Por 100 litros | Pesetas |
|--------------------------|----------------|---------|
| Hasta 5.000 habitantes.. |                | 1.25    |
| De 5.001 á 12.000. .     |                | 2.50    |
| » 12.001 á 20.000. .     |                | 3.12    |
| » 20.001 á 40.000. .     |                | 4.38    |
| » 40.001 á 100.000. .    |                | 5       |
| » 100.001 en adelante.   |                | 6.25    |

5.ª Se se adoptare la administración municipal, en la ejecución de este medio se emplearán los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 del Reglamento para la administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á la misma tarifa, pudiendo los Ayuntamientos, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, entendiéndose que en este caso sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, y que dicho reparto ha de hacerse en las mismas condiciones y plazos marcados en el capítulo 28, adaptado al año natural; todo bajo la responsabilidad personal de los individuos que componen la Corporación.

6.ª Cuando fuere el medio de conciertos gremiales voluntarios el adoptado, será preciso que lo soliciten las dos terceras partes de los cosecheros, fabricantes, especuladores y tratantes en grande ó pequeña escala en las especies objeto del contrato, y que entre todos paguen más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionadas con la especie ó especies que abarque el concierto, deban satisfacer los individuos que han de entrar en el mismo, autorizando plenamente en este caso á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y para entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Una vez conocido el concierto el Ayuntamiento remitirá á esta Administración de Propiedades é Impuestos, para ser aprobado, el expediente respectivo y una copia literal del mismo, cuya aprobación se comunicará oportunamente por la Alcaldía á los comprendidos en el concierto, con el fin de que se cumpla todo cuanto se dispone en el artículo 264 y siguientes del capítulo 25 del Reglamento del impuesto.

7.ª Si se adoptare el repartimiento vecinal, ya por la totali-

dad del cupo y recargo ó ya para cubrir el déficit que resultare, se tendrá en cuenta que por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904, queda derogada la regla undécima del artículo 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, no siendo por consiguiente necesario concertar obligatoriamente, como disponía ésta, uno de los grupos de granes ó líquidos sino que desde luego debe repartirse el impuesto total del cupo y recargos, ó del déficit que resulte, según los casos.

Servirá de base para la derrama el importe del cupo aumentado en un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por recargo municipal autorizado.

Dicha derrama se formará por la Junta municipal, constituida como expresa el artículo 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y presidida por el Alcalde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del Reglamento y en la forma y modo que determina el 308 y siguientes, haciéndose conocer la cuota que á cada contribuyente en el mismo se le ha fijado, como indica el artículo 309, con el fin de que puedan formular sus agravios verbalmente ó por escrito, dentro del plazo de ocho días, que este último precepto señala ante la Junta que las ha de resolver; cuya Junta consignará sus decisiones en el acta que levante y después de notificar á los interesados á los efectos del artículo 313, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del «Boletín Oficial» que contenga el anuncio de publicación y lo remitirá todo á esta Administración de Propiedades é Impuestos.

8.ª Si se prescindiera de recaudar el impuesto de consumos por los medios anteriormente indicados, para autorizar los gravámenes autorizados por el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, lo acordaron así en Junta de Asociados, poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia y remitiendo una copia certificada del acta de la sesión.

En este caso los gravámenes utilizados por los Ayuntamientos se aplicarán á cubrir las atenciones de su presupuesto y con preferencia al pago del cupo del Tesoro, teniendo entendido que

cada uno de los gravámenes autorizados por la Ley antes indicada de será objeto de una ordenanza especial que se formará como determina el artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, que será sometida para su aprobación al Ministro de Hacienda, excepto el reparto general que no necesita ordenanza, porque se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la Ley municipal y disposiciones que se dicten por el Ministerio de la Gobernación, el cual sólo puede utilizarse en último término como dispone la Ley, y deberá ser aprobado por esta Administración de Propiedades é Impuestos.

9.ª y última. Los Ayuntamientos encabezados por prescripción reglamentaria, tienen la obligación ineludible de acordar el medio ó medios de los señalados que juzguen más convenientes, para hacer efectivo el impuesto y poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto, respondiendo en otro caso del impuesto con los bienes particulares de los Concejales.

Tienen además obligación de ingresar en el Tesoro la cuarta parte del cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente, sino ingresaran, al pago de un 5 por 100 de intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y á las demás responsabilidades que contrajeren por aplicación indebida de los fondos recaudados, sin que á ninguno le pueda servir de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del municipio, pues todos y á cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, pueden consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporación y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma colectiva é individualmente de la Intervención de Hacienda de esta provincia, un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia de los Ayuntamientos, según los casos.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1916.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 2.210.

Alcaldía constitucional de Valladolid

## ANUNCIO.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, el día cinco del actual y hora de las once y media, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de las casetas de la propiedad de la Exma Corporación, que con motivo de la feria, se colocan en uno de los paseos del Campo Grande, con destino á la venta de artículos de quincalla y otros de lícito comercio.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, y las proposiciones se presentarán en los impresos que para tal fin se facilitarán en la oficina de Guardias municipales, donde se halla también de manifiesto el expediente formado al efecto, fijándose en cada una de las proposiciones un timbre municipal de 0'25 pesetas y acompañando á las mismas la cédula personal del proponente.

El pago de la cantidad que los arrendatarios se comprometan á satisfacer por el arriendo de cada caseta, se hará de una sola vez y antes de tomar posesion de la misma, entendiéndose, que el arrendatario que no hubiese satisfecho el importe de la cantidad ofrecida dos días antes del en que dé principio la feria, renuncia á ocupar la caseta, quedando por lo tanto la Alcaldía en libertad de hacer un nuevo arriendo de ella, sin derecho á ninguna reclamacion ni indemnizacion.

Serán desechadas las proposiciones que no reúnan los requisitos citados; las que ofrezcan menor cantidad que la señalada para local, así como también aquellas en las que se solicite más de una caseta.

Valladolid 2 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, *L. Stampa*.

Num. 2.214.

## Boecillo

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar

las reclamaciones que estimen justas.

Boecillo primero de Septiembre de mil novecientos dieciseis.—El Alcalde accidental, Maximiliano Diez.

Num. 2.205.

## Castrodeza.

Por renuncia del que la desempeñaba por imposibilidad física y acuerdo de la Junta municipal de asociados de esta villa, se anuncia vacante por el término de veinte días, la plaza de Médico titular de la misma, sin tiempo limitado y con la dotación anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de treinta á cuarenta familias pobres y demás casos previstos en el Reglamento vigente.

Los aspirantes á dicha plaza que han de pertenecer al cuerpo de Médicos titulares, pueden dirigir sus instancias al Presidente de este Ayuntamiento y el agraciado tomará posesion del cargo el primero de Octubre próximo y caso de no poder él prestar la asistencia facultativa desde este día, nombrará por su cuenta persona con aptitud suficiente para sustituirle en la beneficencia y demás vecinos hasta que dé comienzo á ejercer el cargo, pudiendo celebrar iguales con todos los vecinos, sin que éstas excedan de dos mil pesetas anuales, dándole por una junta nombrada al efecto la clasificación hecha por categorías.

Castrodeza á 24 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Rafael González.—El Secretario, Fabian Crespo.

Num. 2.201.

## Mayorga

Habiéndose dispuesto por la Superioridad la práctica de las operaciones de amojonamiento de las servidumbres pecuarias que cruzan por el despoblado de Villalogan, de este término municipal, que fueron deslindadas en el mes de Noviembre de mil novecientos, se ha señalado á tal objeto el viernes quince del próximo mes de Septiembre, cuyas operaciones darán principio en el punto que divide los términos de La Union y referido despoblado.

Mayorga 31 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Dámaso Calderón.

Num. 2.211.

## Santervás de Campos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Santervás de Campos 23 de Agosto de mil novecientos dieciseis.—El Alcalde, Macario Flores.—El Secretario, Bonifacio Pablos.

Num. 2.202.

## Serrada.

En el día de ayer fué recogida por el Guarda del ganado de esta villa Florentino Cubero y entregada en esta Alcaldía la caballería que se reseña á continuación: Una yegua pelo castaño oscuro, como de ocho á diez años de edad, raza española, cruzada de Normanda, alzada de dos á tres dedos sobre la cuerda y como reseñas particulares un lunar blanco en la parte inferior de la nariz y una raya horizontal también blanca por cima de la fosa nasal izquierda, en la parte izquierda de la tabla del cuello una marca borrosa, al parecer del Estado, o ra en el lado derecho region de la espalda al parecer de unas varias rozaduras en la parte superior y borde anterior de las espaldas, que denotan haber sido destinada al tiro de carruaje, herrada de las cuatro extremidades, con la crin larga sobre la derecha y la cola recortada, con relajacion en la espalda derecha.

Serrada á 31 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Juan Moyano.

Num. 2.206.

## Vega de Valdetronco.

Terminando en Abril del año próximo de 1917 el arrendamiento de los pastos de este término municipal y con el fin de proceder con acierto á formar el presupuesto de dicho año, se invita por el presente á todos los terratenientes de este término, así vecinos, como forasteros, para que concurran el día diez del corriente á las diez de la mañana al Cancejo, al objeto de ver si se llega á un acuerdo y se procede á un nuevo arrendamiento, con el fin de cubrir con su pro-

ducto, parte de las atenciones del presupuesto.

Vega de Valdetronco 3 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Victorio Primo.—P. S. M., El Secretario, Teodosio Alonso.

Num. 2.207.

## Villamuriel de Campos.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentar las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado aquel no serán admitidas las que se presenten.

Villamuriel de Campos 2 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Andrés Rodríguez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados municipales.

Num. 2.215.

## TORDESILLAS.

Don Mauro Perez Alonso, Juez municipal Suplente en funciones de la villa de Tordesillas.

Por el presense se llama á Antonio Parada, de cincuenta y seis años, tratante en caballerías, á Antonio Perez Ramirez, de cuarenta y cinco, cesterero, naturales de Chero y Consuegra (Toledo), Consolacion Montoya, de treinta y cinco años, natural de Valladolid y Matilde Molina Fernandez, de cuarenta y cinco años, natural de Badajoz, gitanos, de residencia ambulantes, para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Topete, número ocho, á fin de ser requeridos para que cumplan doce días de arresto cada uno que les han sido impuestos en juicio de faltas por hurto de trigo y patatas.

Y en atencion á ignorarse el paradero y domicilio actual de dichos sujetos, ruego á las autoridades y sus agentes, procedan á la busca y presentacion en este Juzgado de los mismos al objeto y fines indicados.

Dado en Tordesillas á treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciseis.—Mauro Perez.—P. S. M., Fructuoso Cermeno.

Imprenta del Hospicio provincial.